

Viedma, 26 de marzo de 2026.

VISTO: la aclaratoria interpuesta por la doctora Fernanda Rodrigo y el doctor Tomás Zidar, por sus propios derechos, en estos autos caratulados: "**ISAAC, JOSÉ CLAUDIO Y OTROS C/ ARGÜELLO, CRISTIAN S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. Puma n° VI-00766-C-2025, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, quienes en este proceso actúan por la actora, junto con el doctor Fernando Chironi, solicitan que se aclare la Sentencia Interlocutoria 2026-I-14 de fecha 09 de febrero de 2026, en cuanto a la regulación de honorarios dispuesta y que se la integre incluyendo a los presentantes por la labor profesional efectuada en asistencia de dicha parte.

II. Que, de conformidad con el art. 148° inc. 2) del CPCyC, luego de dictada la sentencia, los jueces únicamente pueden “corregir, a pedido de parte, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.

III. Que, analizadas las constancias de autos, y en particular los escritos que hacen a la conformación de la instancia recursiva, se advierte que efectivamente se incurrió en un yerro al regular los emolumentos de los profesionales actuantes por los accionantes, en la medida en que la contestación de agravios efectuada por estos el 03 de octubre de 2025 fue suscripta por los doctores Fernando Chironi y Tomás Zidar, por lo que en este sentido debe ser corregida.

Sin embargo, no obrando en dicha presentación intervención alguna de la doctora Fernanda Rodrigo, ni habiendo indicado ella qué actuación da sustento a su pedido, no corresponde hacer lugar a la pretensión por esta ejercida al amparo del art. 148, inc. 2 del CPCyC.

Por lo expuesto, en los términos de la citada normativa, e integrando la sentencia dictada en los presentes el 9 de febrero de 2026, lograda la mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la aclaratoria planteada por el doctor Tomás Zidar y, en consecuencia, incluir al nombrado en el punto III del resolutorio de la Sent. Int. nro: 2026-I-14, el que queda redactado de la siguiente manera:

"III. Regular sin perjuicio del diferimiento dispuesto por el Grado, por razones de

economía y concentración procesal, los honorarios profesionales de la doctora Fátima Beatriz Maldonado Von Schmeling, por la actuación desplegada en esta instancia por el demandado, y los de los doctores Fernando Chironi y Tomas Zidar, en conjunto y por su intervención por los actores, en la suma equivalente al 25% y 35%, respectivamente sobre lo que les sea eventualmente regulado por el Grado con motivo de la incidencia suscitada y resuelta."

II. Rechazar igual solicitud efectuada por la doctora Fernanda Rodrigo, por no advertirse a su respecto actuación útil en Alzada susceptible de remuneración.

III. Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art 120° CPCyC, dejándose constancia que el doctor Bronzetti Nuñez se encuentra en uso de licencia. Cumplido, bajen.

**MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA,
ARIEL GALLINGER-JUEZ, Ante mi: ANA V. ROWE-SECRETARIA.**